

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Fecha de Clasificación:	Delegación de la PROFEPA en el Estado de Veracruz
Reservado:	A
Periodo de Reserva:	14 IV LFTALRG
Fundamento Legal:	14 IV LFTALRG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	X
Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/36.3/2C.27.2/0043-16

RESOLUCION No.: S.J. 246/16.

MESA: V.

En Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de los [REDACTED], con motivo del procedimiento de administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA.SRN.FO/043/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a los [REDACTED], O REPRESENTANTE LEGAL O POSESIONARIO O ENCARGADO DE LOS TERRENOS QUE COMPRENDE EL PREDIO LOCALIZADO EN EL PARAJE DENOMINADO CRUZ DE LA LIEBRE, EL CUAL PRESENTA EN SU PORCIÓN CENTRAL LA COORDENADA GEOGRÁFICA UBICADA EN LATITUD NORTE 19° 31'55.6" Y LONGITUD OESTE 97° 05'37.2", LOCALIZADO EN EL EJIDO INGENIO DEL ROSARIO, MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, con el objeto de verificar si el inspeccionado cumplió con la aplicación de los procedimientos y especificaciones técnicas, para realizar el uso regular del fuego de acuerdo a los requisitos exigidos en la Norma Oficial Mexicana: NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de los métodos de uso del fuego en terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, norma dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil ocho; y además en su caso cuantificar el volumen de vegetación forestal dañado o afectado derivado del uso irregular del fuego, estimando la superficie afectada; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4.1 que establece las disposiciones generales para el uso del fuego, 4.2 que establece el contenido y especificaciones del aviso del fuego y 5.1 que establece las especificaciones para el uso del fuego, tal y como se encuentra asentado en la Norma Oficial Mexicana: NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y artículo 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mencionado en el resultando anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el personal adscrito a esta Delegación, precedió a levantar el acta de inspección número PFP/A/36.3/2C.27.2/0043-16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos en material ambiental.

TERCERO.- En fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, la parte inspeccionada compareció ante esta Delegación mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis. En dicho escrito manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFP/A/36.3/2C.27.2/0043-16.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0043-16.

RESOLUCION No.: S.J. 246/16.

MESA: V.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso A, 3°, 4°, 19 fracción XXIX, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos Primero Inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Del análisis realizado al acta de inspección de folio PFPA/36.3/2C.27.2/0043-16, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

En el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.2/0043-16, levantada en cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que en el lugar inspeccionado fue posible observar evidencias de un incendio forestal superficial, observándose material vegetativo carbonizado y afectado por fuego en un polígono compacto de 8.5 Has; aunado a ello, como resultado de la inspección, se constató que el incendio tuvo su origen en la parte baja del predio en su porción oriental: Latitud Norte 19° 31' 54.1" y longitud oeste 97° 05' 35.3", en las colindancias con las parcelas o predios contiguos, de acuerdo a las marcas superficiales y figura de abanico que pudo ser observado en campo; asimismo fue posible apreciar que el incendio tiene competente de ignición con rumbo Sureste-Noreste, avanzando el fuego hacia la parte alta del predio. Y que la afectación consiste en el daño de fuego de especímenes del género pinus montezumae y pinus patula, que de acuerdo al recorrido y medición en el polígono afectado resulta la afectación de un total de 8.5 hectáreas, de las cuales 7.5 hectáreas corresponden a la afectación de una reforestación con Pinus patula de talla promedio de 60 cm, y 1 hectárea corresponde a la afectación de Pinus montezumae adulto con alturas promedio de 6 metros, observándose que el 90% de la reforestación no sobrevivió al fuego y el arbolado adulto sólo sufrió afectaciones superficiales en la corteza, y que derivado de lo anterior se le solicitó a los visitados documentación relativa a la correspondiente notificación para el uso del fuego a lo que los visitados manifestaron no contar con dichos sustento en el momento de la visita.

Ahora bien, del análisis que se realiza al acta de inspección en estudio, esta autoridad advierte que no es posible determinar la responsabilidad de persona alguna por los hechos descritos en el acta de inspección en estudio, ya que, si bien es cierto la orden de inspección iba dirigida los [REDACTED], los cuales atendieron la diligencia respectiva, no menos cierto lo es que, los inspectores adscritos a esta Delegación, no asentaron dato alguno que permitan determinar que dichos inspeccionados sean los responsables de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0043-16.

RESOLUCION No.: S.J. 246/16.

MESA: V.

los hechos observados, ya que únicamente hicieron una narración de lo que observaron sin señalar quien pudo haber sido el probable responsable de dichos hechos. Además en los autos del expediente en que se actúa no existe prueba alguna que indique que los inspeccionados fueron los que originaron dicho incendio.

En ese sentido, dado que los datos asentados en el acta en estudio no permiten determinar de manera certera quien es el responsable de los hechos y omisiones conocidos, se considera pertinente ordenar el cierre y archivo del presente procedimiento administrativo; sobre todo, porque para poder emplear a procedimiento administrativo a un inspeccionado es indispensable que se acredite su probable responsabilidad en los actos considerados como irregularidades, situación que no acontece en la especie, pues en el expediente administrativo que nos ocupa, no existe dato alguno que permita determinar que los [REDACTED] son responsables de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.2/0043-16; máxime cuando el inspeccionado compareció ante esta Delegación en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, manifestado que ellos no son los responsables de dichas irregularidades.

Al respecto, resulta aplicable, *por analogía*, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 160621
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)
Página: 912

"ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.
Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

INSPECCIONADO:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.2/0043-16.

RESOLUCION No.: S.J. 246/16.

MESA: V.

un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba".

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

* Lo resaltado es nuestro.

Luego entonces, si en los autos del expediente administrativo en que se actúa no existe dato alguno que le permita determinar a esta autoridad quien es el responsable de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/36.3/2C.27.2/0043-16, se considera pertinente ordenar el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa.

III.- POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PROCEDE A RESOLVER EN DEFINITIVA Y:

RESUELVE

PRIMERO:- Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO del expediente PEPA/36.3/2C.27.2/0043-16, en razón de lo expuesto en el considerando II.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/36.3/2C.27.2/0043-16.

RESOLUCION No.: S.J. 246/16.

MESA: V.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los interesados que el expediente con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

CUARTO.- Se le hace saber a los [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución, por rotulón, a los [REDACTED] en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P.91000, Xalapa, Veracruz.

Así lo resuelve y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDMP/PAZ